

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C. veintiséis (26) de mayo de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 0562 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La señora ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra CLARO SOLUCIÓN FIJAS para obtener la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, y principio de legalidad que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a:

2.1. El 6 de marzo 2022, la accionante elevó derecho de petición ante CLARO SOLUCIÓN FIJAS solicitando copia de los contratos y autorizaciones suscritos por ella, referente a las obligaciones Nos. ***9720 y 5010, reportadas ante las centrales de riesgo.

2.2. La entidad acusada, le indicó que procederían a ratificar la información obrante ante las centrales de riesgo al encontrar inconsistencias en el contrato de servicios.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, y principio de legalidad, y como consecuencia de ello se le ordene a CLARO SOLUCIÓN FIJAS *“...elimine toda la información de la obligación mencionada. Que se eliminen absolutamente todos los datos desde su inicio hasta el fin, datos negativos y positivos (...) que envíe soporte de mi historial en DATACREDITO y TRANSUNION donde se observe que no queda ninguna información con relación a esta obligación...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada CLARO SOLUCIÓN FIJAS y a su vez se vinculó al DATACRÉDITO-EXPERIAN, y CIFIN-TRANSUNION, para que ejercieran su derecho de defensa.

2. CLARO SOLUCIÓN FIJAS manifestó que dio respuesta a los pedimentos de la actora el 7 de abril y el 23 de mayo de 2022, las cuales fueron comunicadas en oportunidad. Agregando que entre las partes en contienda se suscribió contrato de telefonía el 13 de octubre de 2004, 4 de febrero de 2008 y el 14 de octubre de 2010, donde se autorizó a esa entidad para tratar sus datos y proceder con los reportes negativo en caso de incurrir en mora; posteriormente la obligación 123525602 presentó mora en las facturas de los meses de junio a octubre de 2013 por la suma de \$ 848.710,48, la obligación 162179720, presentó mora en las facturas de los meses de marzo a julio de 2014 por la suma de \$121.788,49, y la obligación 56089501 presentó mora en la factura del mes de febrero de 2012 por la suma de \$71.303,00. No obstante a ello, dichas acreencias fueron desmarcadas y cerradas de forma definitiva; lo que evidencia el fracaso del amparo constitucional por hecho superado.

3. CIFIN – Transunión, en síntesis, expuso que de acuerdo en el numeral 1, artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, se determinó que el operador de la información no es el responsable del contenido de la anotación efectuada por la entidad crediticia. Agregando que *“...revisada el día 18 de mayo de 2022 siendo las 16:25:03 a nombre PLAZAS CASTELLANOS ADRIANA ERNESTINA CC 52,528,658 frente a la entidad*

CLARO SOLUCIONES no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008)...

4. Datacrédito (Hoy Experian Colombia S.A.), adujo que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la entidad cuestionada, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma adujo que al revisar el histórico crediticio de la actora, se evidenció que no presenta reportes negativos por las obligaciones aducidas.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso, y principio de legalidad de ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS, puesto que según dijo, que CLARO SOLUCIÓN FIJAS se ha negado a eliminar todos los reportes obrantes en su historial crediticio ante las centrales de riesgo.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que *“...EL HÁBEAS DATA confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”*¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que *“...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”*. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que *“...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”*, y *“...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”*

¹Sentencia C-011 de 2008.

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”²*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que *“...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de diez (10) años; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”*, es decir, *“...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”*,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo**. (Se resalta).

Sin embargo, ha de precisarse las modificaciones que introdujo la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, propiamente, a la configuración de la caducidad de los datos negativos y datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, cumplidos ocho (8) años a partir del momento en que inició la mora.

5. Con relación a la autorización previa emitida por el titular de la información ser reportado en las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional.

*“...existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”(...) En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas...”*⁴

6. En el asunto traído a consideración del Despacho, debe señalarse que con ocasión del requerimiento efectuado se allegó comunicación de la encartada CLARO SOLUCIÓN FIJAS, donde se observa que *“...las obligaciones o cuentas números 1.23525602, 1.62179720 y 56089501, a nombre de la señora ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía número 52528658,*

² Sentencia C-1011 de 2008.

³ Sentencia T 164 de 2010.

⁴ Sentencia T-658 de 2011

En ese orden se ideas, y sin mayor consideración, se impone negar la protección deprecada.

7. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a habeas data, debido proceso, y principio de legalidad deprecados por la actora, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora ADRIANA ERNESTINA PLAZAS CASTELLANOS contra CLARO SOLUCIÓN FIJAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quien fue vinculado por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ